



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 020 de 2025 (24 DE OCTUBRE DE 2025)

Por la cual se imponen sanciones y se da apertura de procedimientos disciplinarios.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de ida de los Cuartos de Final de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
SEBASTIÁN LONDOÑO GALLO	LEONES F.C.	Cuartos de Final (Ida) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2025
Motivo: Malograr una oportunidad Manifiesta de gol con mano intencionada. Art. 63-A CDU FCF				

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
LEONES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Cuartos de Final (Ida) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 2.- Investigación disciplinaria en contra del Club TIGRES DEL QUINDÍO por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el CLUB ICSIN F.C., el 11 de octubre de 2025, correspondiente a la fecha 14 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe del comisario del partido, de fecha del 11 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"el equipo Tigres del Quindío se presentó en el escenario 40 minutos antes de la hora inicial del compromiso"

A su vez, el Comisario del partido reportó lo siguiente:

"El equipo visitante llegó 40 minutos antes del partido"

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del club TIGRES DEL QUINDÍO, por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78, literal F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club TIGRES DEL QUINDÍO por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 019 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que dentro del término otorgado, el Club investigado presentó los siguientes descargos:

"I. HECHOS"

Según el informe arbitral y del comisario del partido disputado el 11 de octubre de 2025 frente al Club ICSIN F.C., se consignó que el equipo Tigres del Quindío "se presentó en el escenario 40 minutos antes de la hora inicial del compromiso". No obstante, el equipo se presentó con su nómina completa, debidamente uniformada y lista para competir, y el partido se desarrolló en el horario programado, sin retraso alguno ni afectación al normal desarrollo del encuentro o al espectáculo deportivo. Es importante resaltar que, durante el desplazamiento hacia el escenario deportivo, el bus que transportaba al plantel sufrió un daño mecánico que ocasionó un accidente menor, al estrellarse contra un barranco en la vía. A raíz de ello, fue necesario esperar la llegada de otro vehículo para continuar el trayecto, lo que generó un retraso inevitable y ajeno por completo a la voluntad del club. Pese a esta situación, el equipo mantuvo la disposición de presentarse y cumplir con el compromiso deportivo, demostrando compromiso y respeto hacia la organización del torneo. Los hechos aquí descritos se acreditan con las fotografías anexas, en las que se evidencia el daño sufrido por el bus y la presencia del plantel en el lugar del incidente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1. Inexistencia de infracción disciplinaria sustancial**
El artículo 84 del Reglamento del Campeonato busca garantizar la adecuada logística y la oportuna preparación de los equipos. En este caso, el Club Tigres del Quindío cumplió con la obligación sustancial, al llegar con el tiempo suficiente para participar en el encuentro, el cual se desarrolló con total normalidad. El supuesto retraso no afectó el desarrollo del partido ni la organización del certamen, por lo que no existe infracción disciplinaria material.
- 2. Caso fortuito o fuerza mayor – Eximente de responsabilidad**
Conforme al artículo 9° del Código Disciplinario Único de la FCF, no habrá



Federación Colombiana de Fútbol

responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se derive de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. El daño mecánico y posterior accidente del bus en el que se desplazaba el equipo constituyen un hecho imprevisible e irresistible, plenamente ajeno al control del club, y que impidió cumplir estrictamente el horario de llegada pese a la diligencia del cuerpo directivo y logístico. Por lo tanto, el evento debe considerarse un eximente total de responsabilidad, al configurarse una causa extraña que interrumpe la relación causal entre la conducta y el resultado.

3. **Principio de proporcionalidad y buena fe deportiva**
De acuerdo con el artículo 4° del CDU FCF, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y a las consecuencias generadas. En este caso, no se produjo perjuicio alguno al desarrollo del encuentro, el club no registra antecedentes disciplinarios, y ha demostrado una conducta constante de cumplimiento y cooperación con las autoridades deportivas. Estos elementos deben ser valorados como circunstancias atenuantes en aplicación del principio de justicia deportiva.

III.SOLICITUD

Por las razones expuestas, el CLUB DEPORTIVO TIGRES DEL QUINDÍO solicita respetuosamente al Comité Disciplinario:

1. Archivar la investigación disciplinaria abierta mediante el artículo 4° de la Resolución No. 019 de 2025, al haberse demostrado que los hechos obedecieron a un caso fortuito ajeno a la voluntad del club y que no existió afectación al normal desarrollo del encuentro.
2. En subsidio, se solicita valorar la buena fe, la cooperación institucional y la conducta ejemplar del club, aplicando los principios de proporcionalidad y justicia deportiva."

Teniendo en cuenta estos presupuestos, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B) CONSIDERACIONES.

a. Sobre la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78, literal F) del CDU FCF.

1. En primer lugar, dentro de las disposiciones que presuntamente fueron vulneradas, el artículo 84 del reglamento del campeonato, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 84°. LLEGADA DE LOS EQUIPOS EN MD: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo como mínimo con una (1) hora de antelación a la programada para la iniciación del partido respectivo. El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF."

2. A su vez, el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF imputado, dispone:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al



Federación Colombiana de Fútbol

momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

3. Al revisar los informes de los oficiales del partido, se tiene que el club presuntamente vulneró la disposición del reglamento del campeonato, en la cual se establece el deber de los equipos de llegar con una (1) hora de antelación a la programada para la iniciación del partido a los escenarios deportivos.

4. Ahora bien, el club investigado, expone dentro de sus descargos, la situación que generó el retraso de llegada al partido en cuestión. Dentro de sus argumentos, expuso que el vehículo en el que se transportaban los jugadores sufrió un accidente imprevisto, lo que obligó a detenerse y esperar a la llegada de otro vehículo para que los transportara al escenario deportivo, generando así un retraso inevitable en la llegada.

5. Para respaldar esta situación, el club aportó evidencia fotográfica del accidente, alegando que se trató de un hecho ajeno a su voluntad constitutivo de fuerza mayor.

6. Teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas por el club investigado, este Comité considera que fueron acreditadas las circunstancias ajenas a la voluntad del Club, con respecto a su retraso en la hora de llegada al escenario deportivo, del partido y fecha en cuestión. A su vez, el club investigado hizo lo posible para llegar al escenario deportivo y pudo disputar el partido, evitando así una afectación al desarrollo del encuentro.

7. En mérito de lo expuesto, este Comité considera que, en condiciones ordinarias, la conducta atribuida al club habría configurado una infracción disciplinaria. Sin embargo, lo cierto es que los descargos allegados permiten acreditar la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, el cual excluye la atribución de responsabilidad.

8. En consecuencia, el Comité procederá con el cierre y archivo de la presente investigación disciplinaria, al resultar improcedente sancionar por un hecho ajeno a la voluntad del club.

C. RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario adelantado contra el Club TIGRES DEL QUINDÍO, al haberse acreditado circunstancias de fuerza mayor, ajenas a su voluntad.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del Club ICSIN F.C. por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club TIGRES DEL QUINDÍO el 11 de octubre de 2025, correspondiente a la fecha 14 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 11 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El inicio del juego se retrasó 14 minutos debido a que la ambulancia no se encontraba a disposición en el campo de juego."

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

"el partido se retrasó porque la ambulancia que llegó 14 minutos después."

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF, por lo que se dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del club ICSIN F.C., por la presunta infracción a estas disposiciones.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club ICSIN F.C. por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 019 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que dentro del término otorgado, el Club investigado presentó los siguientes descargos:

"1. Es cierto que la ambulancia llegó tarde 14 minutos al escenario, ocurrió un accidente vehicular (moto) donde hubo riesgo de la integridad física de una persona, el personal médico que fue contratado para este evento incluido el transporte de ambulancia decide asistir la paciente en pro de salvaguardar la vida, asisten por su instinto natural de su profesión y se retrasan durante unos minutos, pero no hubo nunca una mala intención de su parte, por el contrario, su intención fue ayudar a salvar vidas."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

Sobre la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78, literal F) del CDU FCF.

1. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 del CDU FCF pues se trata de las normas cuyo presunto incumplimiento se imputó al club. Las normas establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 103 °. AMBULANCIA: En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO -20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido.

Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF. "

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al



Federación Colombiana de Fútbol

momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

2. Al revisar los informes de los oficiales del partido, se tiene que el club presuntamente vulneró la disposición del reglamento del campeonato, en la cual se establece el deber de los equipos locales de asegurar la llegada de la ambulancia del partido, con 20 minutos de antelación al inicio del partido.

3. Ahora bien, el club investigado, expone dentro de sus descargos, la situación que generó el retraso de llegada de la ambulancia partido en cuestión. Dentro de sus argumentos, expuso que la ambulancia asignada por la empresa prestadora del servicio, tuvo que atender de urgencia un accidente de tránsito presentado antes de la hora del encuentro.

4. Para respaldar esta situación, el club aportó un certificado de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en la cual se reportó las razones del retraso de la ambulancia al escenario deportivo, corroborando efectivamente que había sido debido a un accidente de tránsito al cual, por su gravedad, tuvieron que dar prioridad. A su vez manifestaron que aseguraron la llegada de otra ambulancia al estadio, y que, en futuras ocasiones, asegurarán que la ambulancia se encuentre en el escenario deportivo 40 minutos previos a los partidos.

5. Teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas por el club investigado, este Comité considera que fueron acreditadas las circunstancias ajenas a la voluntad del Club, con respecto al retraso en la hora de llegada de la ambulancia al escenario deportivo del partido y fecha en cuestión.

6. En mérito de lo expuesto, este Comité considera que, en condiciones ordinarias, la conducta atribuida al club habría configurado una infracción disciplinaria. Sin embargo, lo cierto es que las pruebas allegadas permiten acreditar la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, el cual excluye la atribución de responsabilidad al club investigado.

7. En consecuencia, el Comité procederá con el cierre y archivo de la presente investigación disciplinaria, al resultar improcedente sancionar por un hecho ajeno a la voluntad del club.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

C. RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario adelantado contra el Club ICSIN F.C., al haberse acreditado circunstancias de fuerza mayor, ajenas a su voluntad.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra del Club FUTSAL RIONEGRO por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club CEARC F.C. el 9 de octubre de 2025, correspondiente a la fecha 14 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del Comisario del partido, de fecha 9 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El partido inicia 15 minutos después de la hora programada debido al retraso de la ambulancia.”

A su vez, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El partido inició a las 22:15 debido a la espera de la llegada de la ambulancia”

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF, por lo que se dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del club FUTSAL RIONEGRO., por la presunta infracción a estas disposiciones.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club FUTSAL RIONEGRO por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 019 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que, vencido el término concedido, el Club investigado no se pronunció al respecto.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido en los informes de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.

2. De esta manera, los referidos informes resultan ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78, literal F) del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

4. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 del CDU FCF pues se trata de las normas cuyo presunto incumplimiento se imputó al club. Las normas establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 103 °. AMBULANCIA: En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO -20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido.

Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF. ”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. Teniendo en cuenta las normas imputadas, en primera medida se tiene que en los informes de los oficiales del partido, el club presuntamente vulneró la disposición del reglamento del campeonato, en la cual se establece el deber de los equipos locales de asegurar la llegada de la ambulancia del partido, con 20 minutos de antelación.

6. Específicamente, los informes reportaron que la ambulancia llegó al escenario deportivo 15 minutos después de la hora de inicio del encuentro.

7. Considerando que el club no aportó descargo alguno respecto a lo reportado por los oficiales del partido, el Comité no encuentra fundamento alguno que pueda desacreditar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales, en los cuales se reportó la presunta infracción.

8. Es por esto, que se encuentra acreditada la infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato, por lo que al tratarse de una disposición del organizador, también se vulneró el artículo 78 literal F) del CDU FCF.

9. Así pues, el Comité procede con la imposición de sanciones disciplinarias que correspondan según la norma imputada.

c. Sobre la determinación de la sanción

10. El artículo 78, literal f) del CDU FCF establece como sanción por la infracción a las disposiciones del organizador del campeonato una multa entre cinco (5) a veinte (20) SMMLV.

11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

12. A fin de evaluar los factores atenuantes y agravantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en los artículos 46 y 47 del CDU FCF. A la luz de dichas normas, este Comité ha encontrado una única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.

13. En cuanto a las circunstancias agravantes, este Comité no observa que sea aplique circunstancia alguna en este caso.

14. Por lo tanto, el Comité en este caso, considera apropiado, teniendo en cuenta la infracción cometida y que el partido tuvo un retraso derivada de la misma, imponer la sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

15. Finalmente, la multa se reduce en un 50% teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

16. En mérito de lo expuesto, este comité

C. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club FUTSAL RIONEGRO por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del CDU FCF.

SEGUNDO.- Sancionar al Club FUTSAL RIONEGRO, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50% según lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO.- Exhortar al Club FUTSAL RIONEGRO, asegure la llegada de la ambulancia a sus futuros encuentros deportivos, por lo menos 20 minutos antes del inicio de los partidos en los que funja como local, so pena de una futura sanción más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club FUTSAL RIONEGRO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario